



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

113

02 MAR 2022

**Resolución Gerencial General Regional N° 063 -2022-
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 02 MAR. 2022

VISTOS:

El Informe N° 027-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el Oficio N° 049-2021-GRC/OCI de recepcionado el 17 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 049-2021-GRC/OCI recepcionado el 17 de febrero de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remitió al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC respecto a la auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional del Callao denominada: "Servicio de Impresión de Banners para la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, así como adquisición de bienes y contrataciones de servicios para fines publicitarios de otras áreas usuarias durante los años 2016 – 2018", a fin que se disponga el inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, mediante Memorando N° 165-2021-GRC/GGR de fecha 01 de marzo de 2021, el Gerente





ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 113 Fecha: 02 MAR. 2022

General Regional remitió al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretario Técnico", el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC, con la finalidad de que se proceda a evaluar la determinación de posible responsabilidad administrativa;

Que, en mérito a ello, mediante Informe N° 027-2022-GRC/STPAD, de fecha 24 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao recomienda declarar la prescripción de oficio para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en su condición de Jefa (e) de la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística;

Que, al respecto, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, en relación al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción

¹ Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 MAR 2022

operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra)".

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC² (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)";

Que, asimismo en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: **de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";**

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta³;

Que, luego del análisis de los hechos y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan a la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en su condición de Jefa (e) de la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística **se suscitaron entre el 02 de marzo de 2016 y 02 de mayo de 2016⁴**, y teniendo en cuenta que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, bajo esa línea, en el caso de un informe de auditoría remitido por el Órgano de Control Institucional, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01)

2 Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

3 Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

4 La servidora **Amparo Borda Luna**, en su condición de Jefa (e) de la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística, por suscribir el Informe N° 087-2016-GRC/GA-OL-UVR de fecha 02 de marzo de 2016 e Informe N° 155-2016-GRC/GA-OL-UVR de fecha 02 de mayo de 2016.





02 MAR 2022

año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido Informe de Auditoría fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC "Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional del Callao" fue remitido el 17 de febrero de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1360720) a la Gobernación Regional del Callao, mediante Oficio N° 049-2021-GRC/OCI, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el citado informe, conforme se detalla a continuación:

| Un (1) año para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de un Informe de Control | | | |
|---|----------------------------------|-----------------------|---|
| Servidora | Fecha de los hechos | Fecha de prescripción | Fecha en que el OCI remitió el Informe de Auditoría al Gobernador Regional del Callao |
| Amparo Borda Luna | 02 de marzo y 02 de mayo de 2016 | 02 de mayo de 2019 | 17 de febrero de 2021 |

Que, conforme lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC a la Gobernación Regional del Callao, el 17 de febrero de 2021, cuando el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en su condición de Jefa (e) de la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística correspondía hasta el 02 de mayo de 2019; por lo que, en el presente caso, la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora en mención se encuentra prescrita;

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa disciplinaria prescribió, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC, con relación a la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en su condición de Jefa (e) de la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 SECRETARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 MAR 2022

Que, en consecuencia, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en su condición de Jefa (e) de la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en su condición de Jefa (e) de la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC, recaído en el Expediente N° 043-2021/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución y actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
 Gerente General Regional (e)